

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Par resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7071713**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES, PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO. DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTENGA PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día cinco de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió acuerdo de aclaración a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE (SIC) ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... ES NECESARIO QUE PRECISE QUÉ DOCUMENTACIÓN ES DE SU INTERÉS OBTENER... ASIMISMO SE LE REQUIERE QUE INDIQUE EL PERIODO LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7071713 EN LA QUE SEÑALA: NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AL RESPECTO, EN MI SOLICITUD SEÑALE QUE ME REFERÍA A COPIA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES, PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO. DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTENGA PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. COMO CIUDADANO ME PERMITO SEÑALAR QUE DESCONOZCO LA FECHA EXACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y POR LO TANTO ESTOY SOLICITANDO ESA PRIMERA SESIÓN CORRESPONDIENTE A ESTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente

CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó el diecisiete del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447.

SEXO.- El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/501/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ AL CIUDADANO... PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES... ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, QUÉ DOCUMENTACIÓN ES DE SU INTERÉS OBTENER, E INDIQUE EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- EN RESPUESTA A LA ACLARACIÓN SOLICITADA... EL CIUDADANO, SEÑALÓ "ME REFIERO A LA COPIA DEL ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ, EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE... SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

DÉCIMO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil trece, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 493, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y el día veinticinco del propio mes y año, se efectuó la notificación respectiva a la recurrida, de manera personal.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con los oficios CM/UMAIP/1041/2013 y CM/UMAIP/1045/2013 de fecha veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil trece, respectivamente, y constancias adjuntas; siendo que mediante el primero de los oficios citados, la autoridad obligada emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente, a través de la cual ordenó la entrega de la información solicitada por el mismo, en modalidad de copias simples, y respecto al segundo, la recurrida envió documentales, mediante las cuales dio cumplimiento a lo acordado en el proveído descrito en el antecedente NOVENO; asimismo, en razón de advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado y dar vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidos por la autoridad, mismos que se tuvieron por presentados en el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, así como de los oficios referidos, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 555, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- En fecha seis de marzo del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.



DECIMOCUARTO.- El día once de abril de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día veinticuatro de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 800, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/501/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se observa que éste solicitó: *"Copia de la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado... Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple... Me refiero a la copia del Acta de Sesión de Instalación del consejo municipal de protección civil"*.

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, se advierte que si bien el impetrante no precisó el período de la información que es su deseo obtener, lo cierto es que al haber aludido al acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, el cual tal y como se expondrá en el considerando que continua, es instalado en cada administración municipal, y atendiendo a la fecha en que realizó su solicitud de acceso, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, la cual queda comprendida dentro de la actual administración, esto es, la municipal 2012-2015, se discurre que la información en cuestión recae al acta que hubiera sido suscrita al respecto en la citada administración; por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme versa en obtener **EL ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, QUE HUBIERE SIDO SUSCRITA EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015.**

Establecido lo anterior, en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, en virtud que el particular no precisó el periodo o la fecha a partir del cual requiere la información, o cualquier otro dato específico que facilitara la búsqueda de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha tres de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7071713; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGAN COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE

ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente segmento se procederá tanto al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7071713, como a la diversa realizada a fin de agotar la materia del procedimiento al rubro citado.

Como primer punto, es relevante que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, adujo que su proceder derivó de la omisión por parte del ciudadano, de precisar el periodo o la fecha a partir de la cual requirió la información, o cualquier otro dato específico que facilitase la búsqueda de la información petitionada.

Al respecto, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7071713, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiese realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado en particular el periodo o la fecha a partir de la cual requiere la información, o cualquier otro dato específico que facilitase la búsqueda de la información solicitada, al haber precisado que lo petitionado versa en el acta de sesión de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su

interés radica en conocer el acta que al respecto hubiere suscrito la actual administración municipal, pues al referir el impetrante, en específico al acta de instalación del aludido Comité, el cual de conformidad a lo establecido en el numeral 47 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se conforma dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, se colige que es instalado en cada administración municipal para operar durante la misma, y atento a la fecha en que realizó su solicitud de acceso, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, la cual queda comprendida dentro de la actual administración municipal 2012-2015, resulta inconcuso que hace referencia al acta de sesión de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, que hubiere sido suscrita en dicha administración, y por ende el señalamiento del periodo no era necesario para que la recurrida le entregara la información solicitada; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer EL ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, QUE HUBIERE SIDO SUSCRITA EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015;** en este tenor, es incuestionable que **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido;** y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, que negó el acceso de la información solicitada, **no resulta procedente.**

Una vez establecido que las gestiones previamente esbozadas no fueron suficientes para que la Unidad de Acceso compelida atendiera cabalmente la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, cabe externar que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha dieciséis de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), pues ordenó poner a disposición del impetrante un total de ocho hojas útiles, que a su juicio corresponde a la información peticionada por aquel; resolución de mérito, que a su vez notificare al ciudadano a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veinticinco del referido mes y año.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha dieciséis de agosto del propio año que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veintidós de noviembre de dos mil trece, a través de **la cual la obligada, ordenó suministrar** al impetrante un total de ocho hojas útiles consistentes en un documento que ostenta en su parte superior derecha, el señalamiento de ser el acta de la sesión de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil celebrada el día catorce de septiembre de dos mil doce, en cuyo contenido indica en el punto III del orden del día, la exposición de motivos y fundamentos legales que sustentan la instalación del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil, siendo éstos los siguientes: *"... artículo 47 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán... conformar dentro de los primeros quince días naturales al inicio de cada administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores públicos, social y privado... artículo 72... se hará la conformación del órgano consultivo... artículo 47 fracción I y II... se acordó en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día siete de septiembre del presente año, la conformación del Consejo... señalando que... quedará integrado de la siguiente manera..."*, se desprende que sí es de aquéllas que pueden emitirse una vez que se interpone el medio de impugnación, pues se desprende fue dictada con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama; se dice lo anterior, toda vez que la referida información sí corresponde a la que es del interés del ciudadano, ya del título y contenido que plasma, se infiere que versa en el acta de Sesión de Instalación del Consejo Municipal de Mérida, Yucatán, pues dichos elementos conllevan de manera inequívoca a determinar que en efecto recae en dicha información, y que la misma corresponde en contenido a la requerida por el solicitante.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información reseñada en el párrafo que antecede.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7071713, se observa que el C. [REDACTED]

[REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información solicitada.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la *copia simple* de la información previamente analizada, y que en contenido ha quedado establecido corresponde a la requerida; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo peticionado en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y

cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI



PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO:

MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual ordenó suministrar la información requerida, que en contenido

corresponde a la peticionada; lo cierto es, que prescindió instar al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo estipulado en la fracción II del numeral 10, y VIII del diverso 13 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, funge como Coordinador General del Consejo Meridano de Protección Civil, y es el encargado de redactar y recabar las firmas de las actas de las reuniones del Consejo, respectivamente, y por ende responsable de poseer la información de la índole peticionada, para efectos que manifestara las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información aludida en la forma en la que fue solicitada, pues la Unidad de Acceso compelida se limitó a ponerla a disposición del ciudadano en copia simple omitiendo efectuar la gestión correspondiente, a través de la cual se precisaran las circunstancias por las cuales la información no podía ser entregada en la forma peticionada; esto es, al omitir el requerimiento referido, se impidió que la Unidad Administrativa en cita proporcionara los motivos que hicieran inferir que la información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, así como puntualizar si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra la documentación que la recurrida ordenare poner a disposición del impetrante, a través de resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, esto es, *el documento conformado por ocho hojas útiles, que ostenta en su parte superior derecha, el señalamiento de ser el acta de la sesión de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil celebrada el día catorce de septiembre de dos mil doce, en cuyo contenido indica en el punto III del orden del día, la exposición de motivos y fundamentos legales que sustentan la instalación del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil, es de manera física, ya que cada una de las fojas que le integran plasman diversas firmas, y por ende, se colige que su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.*

En este sentido, en razón que aun y cuando la recurrida ordenó suministrar al impetrante la información peticionada, lo hizo en la modalidad de copia simple, y no en la modalidad electrónica solicitada, omitiendo requerir a la Unidad Administrativa competente, a fin que precisare los motivos que impiden atender dicha modalidad, o bien, si esa era la única forma en que la detenta, o cualquier otra circunstancia que hubiera acontecido, y justificara que no pudiera ser proporcionada de la manera peticionada por el recurrente; por lo tanto, la conducta de la autoridad debió consistir en:

a) requerir a la Unidad Administrativa competente (Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien funge como Coordinador General del Consejo Meridano de Protección Civil), a fin que manifestase los motivos por los cuales no es posible suministrar la documental constante de ocho hojas útiles, consistente en: **EL ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, SUSCRITA EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015**, en la modalidad peticionada por el ciudadano, o bien, de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, la entregase en modalidad electrónica; consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad, y por lo tanto, al no atender la modalidad de la información que ordenase poner a disposición del ciudadano, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se **revoca** la determinación de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, a través de la solicitud marcada con el número de folio 7071713 por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien funge como Coordinador General del Consejo Meridano de Protección Civil,** a fin que precise los motivos por los cuales no le es posible proporcionar *el documento integrado por un total de ocho hojas útiles, que ostenta en su parte superior derecha, el señalamiento de ser el acta de la sesión de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil celebrada el día catorce de septiembre de dos mil doce, en cuyo contenido indica en el punto III del orden del día, la exposición de motivos y fundamentos legales que sustentan la instalación del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil,* en la modalidad peticionada por el ciudadano, a saber: en versión digital, el cual tal y como se expusiera en el Considerando SEXTO, corresponde en contenido a lo peticionado por el recurrente; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Emita resolución** mediante la cual incorpore las precisiones que hubiere externado la Unidad Administrativa competente señalada en el punto que precede, en torno a los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para suministrar el documento previamente descrito en la modalidad peticionada por el ciudadano, a saber: en versión digital, o bien, en caso de haber sido digitalizado dicha información previamente a la solicitud, ordene sea entregada al impetrante en modalidad electrónica.
- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

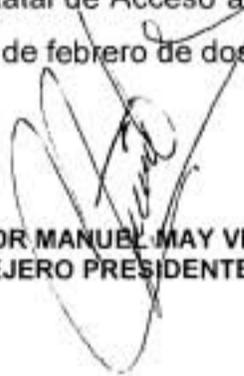
Por lo antes expuesto y fundado, se:

términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiséis de febrero de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO